



JUZGADO 001 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	001 - 2018 - 00419 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE RAMON NEIRA MARQUEZ	YAMNELE MUJICA GUZMAN	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/03/2022	31/03/2022
2	004 - 2016 - 00396 - 00	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS LTDA.	WILLIAM NICOLAS ALTAMIRANDA MOLINA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/03/2022	31/03/2022
3	016 - 2016 - 00369 - 00	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. - AECSA -	CLAUDIO ALFREDO SALCEDO ALBAÑIL	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/03/2022	31/03/2022
4	021 - 2019 - 00793 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA	MANUEL GUILLERMO PINZON NEIRA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	29/03/2022	31/03/2022
5	031 - 2001 - 00384 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA	LUIS ORLANDO GUERRERO FORERO	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	29/03/2022	31/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-03-28 A LA HORA DE LAS

EN CASO DE PRESENTAR INCOVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO:PACOSTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.VO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022

Señor

JUEZ CIVIL PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE JOSÉ RAMÓN NEIRA MÁRQUEZ CONTRA YAMNELE MUJICA GUZMAN.

RAD: 2018-0419

ASUNTO. AVALÚO DE LOS INMUEBLES EMBARGADOS

ALEJANDRO JOSÉ PIRABAN DUQUE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.902.413 de Bogotá, portador de la Tarjera Profesional de Abogado No 202.376 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte **DEMANDANTE** del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, me permito dar respuesta al auto de fecha 4 de febrero de 2022, notificado en el estado del día 7 de febrero de 2022, donde solicitan allegar la liquidación del crédito en debida forma, así como también el avalúo actualizado con fecha de la vigencia de 2022, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de abril de 2019, publicada en el estado del veinticinco (25) de abril del mismo año, el Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, auto que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado.
2. Que, el Juzgado mediante la misma providencia que ordeno seguir adelante con la ejecución resolvió decretar el avalúo y que se practique la liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Que el 20 de noviembre de 2019 se radico ante su despacho la liquidación de los bienes embargados.
4. Que el despacho mediante auto corrió traslado de la liquidación del crédito a la parte demanda, con base en el artículo 446 del código General del Proceso.

5. Que mediante auto del diez (10) de diciembre de 2019, el despacho dio por aprobado la liquidación del crédito.
6. Que con fundamento en el transcurso del tiempo el ejecutado no muestra voluntad alguna de realizar un pago de la suma debida junto con sus intereses causados, el día 15 de diciembre de 2021, se radico ante el despacho la actualización de la liquidación del crédito, el avalúo actualizado de los bienes inmuebles, aunado a la asignación de una fecha para realizar la diligencia de remate. De esta esta manera dar traslado a la parte demandada para pronunciarse al respecto.
7. Que mediante auto de fecha del 4 de febrero de 2022, notificado en el estado del día 7 de febrero de 2022, el despacho solicita allegar a la parte demandante la liquidación del crédito en debida forma, así como también el avalúo actualizado con fecha de la vigencia de 2022.
8. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, se presentan los siguientes certificados de impuesto predial, donde se puede visualizar el avalúo catastral con la vigencia de 2022 correspondientes a los bienes inmuebles que se encuentran embargados y secuestrados por este despacho en virtud de la hipoteca constituida a favor del Demandante, con el fin de que en los términos del artículo previamente indicado se tenga como valor del predio para efectos de remate y adjudicación el monto de su valor catastral aumentado en un cincuenta por ciento (50%), así:

Folio de Matrícula	Valor Catastral 2022	Valor catastral aumentado en 50%
50N 20426748	\$228.177.000	\$342.265.500
50N 20426797	\$9.514.000	\$14.271.000
Total	\$237.691.000	\$356.536.500

9. Que con el presente documento y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago de fecha 7 de septiembre, corregido el 20 de septiembre de 2018 señala en el numeral 5), que se deben intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación, se adjunta la actualización de la liquidación del crédito con corte a fecha 11 de marzo de 2022 en formato EXCEL. A continuación se indica el resumen de la misma, así:

Deuda Yamnele Mujica al 11 de marzo de 2022			
No.	Capital	Intereses	Total Capital e Intereses
Hipoteca	\$30.000.000	\$31.030.185	\$61.030.185

P-79535797	\$80.000.000	\$80.099.815	\$160.099.815
P-79535797	\$30.000.000	\$31.030.185	\$61.030.185
P-79535797	\$25.000.000	\$24.220.267	\$49.220.267
Total	\$165.000.000		\$331.380.452

10. Que el veintidós (22) de junio del año 2019 se adelantó la diligencia de secuestro, con la ayuda del Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Bogotá, todo lo cual obra en el expediente.

11. Que, en virtud de lo anterior, y en aras de proseguir con el trámite legal del para este tipo de procesos, de manera atenta y respetuosa presentamos ante usted señor Juez las siguientes:

II. PETICIONES.

1. Dar traslado de la actualización de la liquidación del crédito a la parte demandada.
2. Dar traslado del avalúo actualizado a los bienes inmuebles a la parte demandada.
3. Una vez sea verificado el trámite, se fije la fecha y hora en la que se realizará la diligencia de remate.

III. ANEXOS

1. Certificados de impuesto predial unificado del inmueble, documento que contiene el valor del avalúo catastral para el año 2022 de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N 20426797 y 50N 20426748 los cuales hacen parte de la oficina de registro de instrumentos público de Bogotá D.C
2. Liquidación del Crédito con corte al 11 de marzo de 2022 en formato EXCEL.

Del Señor Juez



ALEJANDRO JOSE PIRABAN DUQUE
C.C. 80.902.413
T.P. 202.376

Deuda al 11 de marzo de 2022			
No.	Capital	Intereses	Total Capital e Intereses
Hipoteca	\$30.000.000	\$31.030.185	\$61.030.185
P-79535797	\$80.000.000	\$80.099.815	\$160.099.815
P-79535797	\$30.000.000	\$31.030.185	\$61.030.185
P-79535797	\$25.000.000	\$24.220.267	\$49.220.267
Total	\$165.000.000		\$331.380.452

4-2016-396. 7.

APORTO LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, EJECUTIVO RAD 201600396 CC 80016239,
(MEMORIALES PROPIAS)

NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Jue 24/03/2022 8:34

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUEZ 1 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA](#)

Correo seguro y certificado.
Copyright © 2022
Servientrega S. A..
Todos los derechos reservados.

UNIDAD DE APOYO PARA LA EJECUCIÓN CIVIL	
FECHA DE RECIBO	1970.22
FECHA DE ENTREGA	24 mar 2022
NOMBRE DEL DESTINATARIO	Nant
CLASE DE NOTIFICACIÓN	

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

Señor:
JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: WILLIAM NICOLAS ALTAMIRANDA MOLINA CC 80016239
RADICADO: 11001310300420160039600

ASUNTO: **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo a lo siguiente:

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de la siguiente manera:

CAPITAL ACCELERADO \$ 124.554.962,00	TOTAL ABONOS: \$ - P INTERÉS MORA P CAPITAL \$ - \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL SALDO INTERES DE MORA: \$ 182.858.377,14 SALDO INTERES DE PLAZO: \$ - SALDO CAPITAL: \$ 124.554.962,00 TOTAL: \$ 307.413.339,14
INTERESES DE PLAZO \$ -		

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma **TRESCIENTOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$307.413.339.14)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

Anexo:

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J.
Proyectó: Catherine Pedraza

RV: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, EJECUTIVO RAD 201600369 CC 79287680,
(MEMORIALES PROPIAS)

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/03/2022 10:40

Para: carolina.abello911@aecsa.co <carolina.abello911@aecsa.co>

ANOTACION

Radicado No. 1965-2022, Entidad o Señor(a): CAROLINA ABELLO OTÁLORA - Tercer Interesado, Aportó
Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: LIQUIDACIÓN DEL
CRÉDITO//correoseguro@e-entrega.co//Jue 24/03/2022 9:11//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

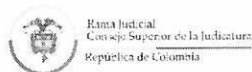


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Enviado: jueves, 24 de marzo de 2022 9:11

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, EJECUTIVO RAD 201600369 CC 79287680, (MEMORIALES PROPIAS)

C. AG.

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUEZ 1 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	1965-2022
Fecha Recibida	24-03-2022
Numero de Folia	2 Folia
Quien Recibe	KJVM

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

Señor:
JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: CLAUDIO ALFREDO SALCEDO ALBAÑIL CC 79287680
RADICADO: 11001310301620160036900

ASUNTO: **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo a lo siguiente:

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de la siguiente manera:

CAPITAL ACELERADO \$ 127.629.589,00	TOTAL ABONOS: S -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
INTERESES DE PLAZO \$ -	F INTERÉS MORA P. CAPITAL \$ - \$ -	SALDO INTERES DE MORA: \$ 187.372.218,22
		SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
		SALDO CAPITAL: \$ 127.629.589,00
		TOTAL: \$ 315.001.807,22

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE (\$315.001.807.22)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

- Anexo:**
- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J.
Proyectó: Catherine Pedraza

JUZGADO:	JUZGADO 1 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO	FECHA:	22/09/2022	CAPITAL ACERERADO	\$ 127.629.589.00	TOTAL ABONOS:	\$ 0	TASA INTERES DE MORA: MAYIMA LEGAL	
PROCESO:	1300131030162010030690					ABONOS DE CAPITAL:	\$ 0	SALDO INTERES DE MORA:	\$ 187.372.218.22
DEMANDANTE:	ARELA S.A.			INTERESES DE PLAZO:	\$ 0		\$ 0	SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ 0
DEMANDADO:	CLAUDIO ALFREDO SALCEDO ALBARRIL							SALDO CAPITAL:	\$ 127.629.589.00
			79267680					TOTAL:	\$ 315.001.807.22

1	DETALLE DE INGRESOS										SUBTOTAL										ARONOS										COTA TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL										FOLIO TOTAL									
---	---------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

3-1

Dra. Ma. Stella Delgado Acosta
Abogada Civil-Familia.
Calle 19 N° 5-51 Oficina 204 Tels: 9278845- Bogotá D.C

Señor
JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE. BBVA COLOMBIA, contra;
MANUEL GUILLERMO PINZON NEIRA
RAD. 2019-793

Señor Juez:

MARIA STELLA DELGADO ACOSTA, obrando como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, allego a su Despacho la liquidación de crédito de acuerdo al Art. 446 del C.G. del P. y en los términos previstos en su providencia.

Del Señor Juez, atentamente,



MARIA STELLA DELGADO ACOSTA
T.P. No. 17.405 del C.S. de la J.

Anexo lo anunciado

E- mail: abogados@stelladelgadoabogados.com

LIQUIDACION DEL CREDITO
JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00793-00
DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA
CONTRA: MANUEL GUILLERMO PINZON

CAPITAL \$121.000.354.66

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Borio	Int. Mora a liquidar	tasa daria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
21/11/2019	30/11/2019	121,000,354.66	19.03	28.55	0.069	10	832,731.90
01/12/2019	31/12/2019		18.91	28.37	0.068	31	2,567,058.51
01/01/2020	31/01/2020		18.77	28.16	0.068	31	2,550,220.93
01/02/2020	28/02/2020		19.06	28.59	0.069	28	2,334,900.42
01/03/2020	31/03/2020		18.95	28.43	0.069	31	2,571,864.21
01/04/2020	30/04/2020		18.69	28.04	0.068	30	2,458,632.67
01/05/2020	31/05/2020		18.19	27.29	0.066	31	2,480,170.85
01/06/2020	30/06/2020		18.12	27.18	0.066	30	2,391,952.51
01/07/2020	31/07/2020		18.12	27.18	0.066	31	2,471,684.26
01/08/2020	31/08/2020		18.29	27.44	0.066	31	2,492,282.45
01/09/2020	30/09/2020		18.35	27.53	0.067	30	2,418,912.18
01/10/2020	31/10/2020		18.09	27.14	0.066	31	2,468,045.01
01/11/2020	30/11/2020		17.84	26.76	0.065	30	2,359,033.43
01/12/2020	31/12/2020		17.46	26.19	0.064	31	2,391,322.56
01/01/2021	31/01/2021		17.32	25.98	0.063	31	2,374,195.33
01/02/2021	28/02/2021		17.54	26.31	0.064	28	2,168,732.59
01/03/2021	31/03/2021		17.41	26.12	0.064	31	2,385,208.96
01/04/2021	30/04/2021		17.31	25.97	0.063	30	2,296,423.42
01/05/2021	31/05/2021		17.22	25.83	0.063	31	2,361,944.15
01/06/2021	21/06/2021		17.21	25.82	0.063	21	1,599,196.22
TOTAL INTERESES MORATORIOS							45,974,512.59

CAPITAL	\$121,000,355
CAPITAL LITERAL B)	\$6,070,022
INTERESES MORATORIOS	\$45,974,513
TOTAL LIQUIDACION	\$173,044,889

SON: A 21 DE JUNIO DE 2021: CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE

MEMORIAL - LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - EJECUTIVO SINGULAR - BBVA COLOMBIA Vs
MANUEL GUILLERMO PINZON NEIRA RAD. 2019-793

37

MARIA STELLA DELGADO <abogados@stelladelgadoabogados.com>

Mar 29/06/2021 11:30 AM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (91 KB)

MEMORIAL - EJECUTIVO - BBVA COLOMBIA S.A. Vs MANUEL GUILLERMO PINZON NEIRA RAD. 2019-793.pdf;

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE. BBVA COLOMBIA, contra;
MANUEL GUILLERMO PINZON NEIRA
RAD. 2019-793

Cordial Saludo,

MARIA STELLA DELGADO ACOSTA

ABOGADA EXTERNA BBVA COLOMBIA S.A.

CALLE 19 Nº 5-51 OF. 1105 EDIFICIO VALDES

TEL. 9278845-3115420777

RE: Ampliación sustentación recurso de apelación - Ejec Hip de Banco DAVIVIENDA contra LUIS ORLANDO GUERRERO FORERO. Expediente No. 2001- 00384

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/02/2022 9:35

Para: correalexm@hotmail.com <correalexm@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 1239-2022, Entidad o Señor(a): MARIO ALEXANDER CORREA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: AMPLIACIÓN A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO//<correalexm@hotmail.com>/Vie 25/02/2022 13:27//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

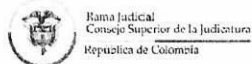


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Mario alexander correa <correalexm@hotmail.com>

Enviado: viernes, 25 de febrero de 2022 13:27

Para: Audiencias Juzgados Civiles Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá D.C. - Bogotá

<audienciasjcctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Audiencias Juzgado 01 Ejecucion Civil Circuito - Bogota

<audienciasj01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Ampliación sustentación recurso de apelación - Ejec Hip de Banco DAVIVIENDA contra LUIS ORLANDO GUERRERO FORERO. Expediente No. 2001- 00384

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUZGADO DE ORIGEN: 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

audienciasjcctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co

audienciasj01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	1239-2022
Fecha Recibida	28-02-2022
Número de Fojos	16 Fojos
Quien Recepciona	KJVM

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por Banco **DAVIVIENDA** contra **LUIS ORLANDO GUERRERO FORERO.**

Expediente No. **2001- 00384**

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUZGADO DE ORIGEN: 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

audienciasjcctoesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

audienciasj01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por Banco **DAVIVIENDA** contra
LUIS ORLANDO GUERRERO FORERO.

Expediente No. 2001- 00384

MARIO ALEXANDER CORREA CORREA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.187.316 de Florencia, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 290.666 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora **SANDRA CECILIA HERNANDEZ AGUILAR**, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.871.641 de Bogotá, quien actúa como **CESIONARIA – DEMANDANTE** dentro del asunto en referencia, de manera respetuosa me permito descorrer el traslado ordenado por el Despacho a efecto de ampliar la sustentación del recurso de apelación en contra de la decisión adoptada el día 22 de Febrero de 2022, mediante la cual, se decretó la terminación del proceso en razón a la nulidad propuesta por la parte demandada:

AMPLIACIÓN A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Al momento de resolverse el recurso de apelación, solicito comedidamente se tenga en cuenta la sustentación del recurso de apelación realizada de manera oral en audiencia del día 22 de febrero de 2022.

CARRERA 9 # 13 - 36, OFICINA 704, EDIFICIO COLOMBIA - BOGOTÁ D.C. - CEL. 314 2667312

E-MAIL: correalex1336@gmail.com

correalex@hotmail.com

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

De igual manera, debe tenerse en cuenta que la Nulidad Propuesta debe ser rechazada de plano, por cuanto la misma ya había sido propuesta por el demandado señor **LUIS ORLANDO GUERRERO FORERO** a través de apoderado judicial abogado **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ**, tal como consta en el cuaderno No. 2 – *CUADERNO DE INCIDENTE DE NULIDAD*, la cual fue resuelta por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, mediante proveído de fecha 31 de Julio de 2013, situación que no fue objeto de estudio por el Juez 1° de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, que de haberlo hecho otra habría sido la decisión.

En otros términos, frente a la nulidad planteada por la parte demandada ante el Juez 1° de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá se debe tener que sobre tales hechos existe **COSA JUZGADA**.

De igual manera, llama la atención que la Ley 546 data del año 1999, y el extremo demandado fue notificado de la demanda el día 11 de octubre de 2002, momento en el cual se le corrió el respectivo traslado donde pudo haber ejercido su defensa con base en dicha normatividad, y no obstante más adelante en el año 2013 formulo incidente de nulidad con base en el art. 4, 29 y 85 de la Constitución Nacional, Ley 270 de 1996, Ley 546 de 1999, sentencias C-383/99 y C-747/99, art. 488 del Código de Procedimiento Civil, Ley 542 y sentencia SU-813 DE 2007, entre otras normas.

Sin embargo, **20 años después**, el demandado plantea una nulidad a todas luces fuera de términos, ya que han pasado todas las etapas procesales sin que se haya censurado las decisiones proferidas dentro del proceso.

La nulidad no suple la inoperancia de los recursos de Ley, pues lo que claramente se observa es que la parte demandada alega en su defensa su propia culpa, ya que no tuvo reparo alguno en las etapas procesales respectivas, téngase en cuenta que los términos de Ley son perentorios, por tanto, es extemporánea la nulidad ya que riñe también con el principio de inmediatez.

La decisión del Juez 1° de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá atenta contra la seguridad jurídica, pues de relieve se observa que no se realizó un estudio juicioso de la totalidad del expediente para efectos de resolver la nulidad, pues no se percató que ya se había propuesto en el año 2013 nulidad sobre

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

los mismos hechos, desconoció la perentoriedad de los términos de Ley, creando así una cultura de no pago.

De igual manera, el Juez 1º de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá extralimitó su competencia al declarar una nulidad y decretar la terminación del proceso, pues en gracia de discusión, en caso hipotético de prosperidad de la prenombrada nulidad, la misma debía decretarse hasta el auto mandamiento de pago, ya que los documentos base de ejecución no fueron tachados y por tanto contienen una presunción de autenticidad al tenor del artículo 793 del Código de Comercio.

El Juez 1º de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá ni siquiera reviso el expediente a efecto de verificar que la parte demandada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios en ejercicio de su derecho de defensa judicial, la decisión objeto de censura tampoco tuvo en cuenta la dejadez de la parte demandada para efectos de interponer en un término razonable y proporcionado la nulidad incoada que tiene su génesis en un hecho de hace más de 20 años.

Si bien la nulidad se comporta un medio de defensa, la misma debe ser formulada en un término razonable, pues de lo contrario se impediría la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y no se generaría certeza sobre los derechos reclamados.

Es claro entonces que debe transcurrir un tiempo prudencial entre la fecha de la determinación judicial acusada y la censura, de lo contrario se genera incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses.

Ya para finalizar, es menester recabar en el hecho de que la nulidad propuesta esta llamada al fracaso con fundamento en todo lo anteriormente manifestado, a lo cual se suma que no obra dentro del expediente renuncia o revocatoria del abogado de la parte demandada Dr. **JORGE HELI GAMBA MARTÍNEZ** por lo cual el nuevo apoderado de la pasiva no podía fungir como delegado judicial de **LUIS ORLANDO GUERRERO FORERO**.

El Juez fallador no tuvo en cuenta que:

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

- a. La nulidad que no se ajusta a las causales reguladas en el Art. 133 del Código General del Proceso.
- b. Si la nulidad que se propone es con fundamento en el Art. 29 de la Constitución Nacional, opera de pleno derecho únicamente respecto a **"la prueba obtenida con violación del debido proceso"**, con el fin de garantizar el debido proceso, el acceso a la justicia y respetar los derechos procesales de las partes, de manera puntual referente al derecho de contradicción, situación que no se ajusta de manera alguna con lo decantado por el incidentante.

❖ **En cuanto a la oportunidad para interponer nulidad y su prosperidad:**

El demandante fue notificado personalmente de la demanda, el día 11 de Octubre de 2002, donde se le corrió traslado de la demanda a efecto de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ha de tenerse en cuenta que el demandado tuvo su oportunidad procesal, esto es, al momento de proponer excepciones previas y de fondo y/o contestar demanda donde pudo haber alegado dicha situación.

El demandante **VEINTE (20)** años después decide proponer una nulidad a todas luces sin fundamento alguno, pues según lo establecen los artículos 132, **parágrafo del art 133**, artículo 135 parte final y 448 del Código General del Proceso, ya que en cada etapa procesal se realizó el respectivo control de legalidad, frente a lo cual el extremo pasivo no tuvo objeción alguna.

De conformidad con lo que establece nuestro canon procesal general, debe rechazarse de plano dicha nulidad por cuanto el demandante ha venido actuando en el proceso durante **VEINTE (20)** años, sin advertir la nulidad invocada dentro de la oportunidad procesal para tal efecto.

El señor Juez no tuvo en cuenta que según la jurisprudencia de las altas cortes uno de los requisitos para la prosperidad de la nulidad, es que se haya actuado con la mínima diligencia dentro del asunto censurado.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Al revisar la contestación de la demanda que realizó la parte demandada dentro del asunto citado en referencia, tenemos que el demandado aun cuando se le garantizó el derecho de defensa y contradicción, la pasiva guardo total silencio, ***luego propuso una nulidad por los mismo hechos en el año 2012 la cual le fue resuelta desfavorablemente frente a lo cual no presento recurso alguno*** y no obstante **20 AÑOS DESPUES** formula nulidad sobre hechos que ya fueron resueltos, aspectos que no fueron tenidos en cuenta por el Juez de Ejecución por cuanto no reviso la totalidad del expediente como era su deber.

Por todo lo anterior, se debe revocar la decisión proferida por el **JUEZ PRIMERO (1º) DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y en su lugar rechazar de plano y/o desestimar la nulidad propuesta por la parte demandada y continuar con la diligencia de remate, ya que dicha nulidad es violatoria de los artículos 132, **parágrafo del art 133**, artículo 135 parte final y 448 del Código General del Proceso, además de existir cosa juzgada frente a dicha nulidad.

PRUEBAS:

De manera respetuosa solicito al señor Juez tener como pruebas, la totalidad del expediente y de manera particular, el **CUADERNO No. 2 – CUADERNO INCIDENTE DE NULIDAD**.

Del señor Juez,


MARIO ALEXANDER CORREA CORREA
C.C. No. 16.187.316 de Florencia
T.P. No. 290.666 del C. S. de la Jud.

República de Colombia.



*Rama Judicial del Poder Público
31 CIVIL CIRCUITO - BOGOTÁ*

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION

CLASE DE PROCESO
**EJECUTIVO CON TÍTULO
HIPOTECARIO**

DEMANDANTE (s)

BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO (s)

LUIS ORLANDO GUERRERO FORERO

Cuaderno N°: **2**

RADICADO

110013103 031 - 2001 - 00384 01



11001310303120010038401

Señor

JUEZ TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. 2001- 0384 DE DAVIVIENDA CONTRA LUIS ORLANDO GUERRERO FORERO

ASUNTO: MEMORIAL PODER

LUIS ORLANDO GUERRERO FORERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparezco al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de demandante dentro del proceso, de manera respetuosa le manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, abogado en ejercicio, identificado tal como aparece al pie de su correspondiente firma, para que defienda los intereses del demandado, dentro del proceso de la referencia.

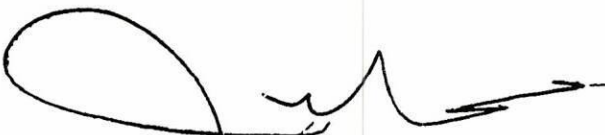
El apoderado queda investido con amplias y plenas facultades para ejercitar todos los instrumentos procesales que me brinda la ley en defensa de mis intereses y la facultad específica de promover incidentes de nulidad solicitar, reasumir, y sustituir este mandato, renunciar, desistir, conciliar, transigir, recibir, incoar recursos, solicitar pruebas, y todas aquellas diligencias inherentes a su cargo, que sean necesarias, para cumplir la labor encargada en defensa de mis intereses, inclusive las prescripciones del Art. 70 del Código de Procedimiento Civil.

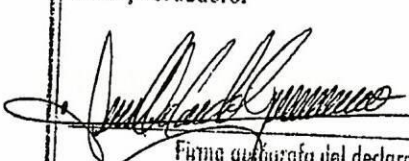
En consecuencia, sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado, en la forma y términos contenidos con el presente escrito.

Atentamente,


LUIS ORLANDO GUERRERO FORERO
C.C. No. 79.052.270 de Bogotá

Acepto,


JORGE HELI GAMBA MARTINEZ
C.C. No. 79.603.035 de Bogotá
T.P. No. 147.652 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA	
En la Notaría Cuarenta del Circulo de Bogotá D.C., compareció: <u>Guerrero Forero</u> <u>Luis Orlando</u>	
quien exhibió la C.C. No: <u>79052270</u> expedido en <u>03 de</u>	
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto y verdadero.	
 Firma autógrafa del declarante	
Bogotá D.C. <u>27 FEB. 2012</u>	
EL NOTARIO CUARENTA DE BOGOTÁ D.C.	



2

Señor
JUEZ TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. 2001-00384 DE DAVIVIENDA CONTRA LUIS ORLANDO GUERRERO FORERO.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad al poder que me ha conferido, este escrito, promuevo solicitud de nulidad, por falta de los requisitos formales para dictar sentencia favorable, violación al derecho de defensa, y al debido proceso, por consiguiente solicito al despacho darle trámite al incidente de nulidad en la forma deprecada con este petitum, que se solicita a partir del auto que libro mandamiento ejecutivo de la demanda.

Petición que se erige con fulcro de los siguientes planteamientos fácticos y jurídicos.

1. DE LAS NULIDADES CONSTITUCIONALES POR VIOLACIÓN DIRECTA A LAS NORMAS SUSTANCIALES

EL PLANTEAMIENTO JURIDICO: La fuente de esta nulidad, fue establecida por el Constituyente, preceptuada en el artículo 29 Constitucional, Corolario a ese parámetro constitucional, nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia del dos de Noviembre de 1995, Sentencia C-491, al declarar parcialmente la constitucionalidad del inciso 1º. Del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, advirtió que las causales que afectan de nulidad los procesos judiciales, pueden ser legales o supralegales, del orden y rango constitucional, o legal, al expresar que "puede ser invocadas como causal de nulidad, las consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política". Igualmente expresó que "En 1991, al ampliarse considerablemente en el texto fundamental, la garantía del debido proceso, se plasmó de modo expreso una razón de nulidad de clara estirpe constitucional: "Es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso".

El artículo 4º de la Carta declaró por su parte, en términos que no admiten controversia: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

La decisión de la Corte, por los términos en que está concebida, obliga a repetir una verdad tan evidente que no se explica la dificultad de su aceptación en el seno del organismo guardián de la integridad y supremacía de los mandatos constitucionales: la de que la Constitución, al entrar en vigencia, por su fuerza y su jerarquía, irrumpe vigorosamente en el ordenamiento jurídico que la precede e introduce en él de manera automática trascendentales mutaciones en la medida en que surja la oposición manifiesta, es decir, la incompatibilidad entre los preceptos preconstitucionales y los del Estatuto Fundamental. Por eso, desde 1887 (artículo 9º de la Ley 153) declaró con

1

sabiduría el legislador que "La Constitución es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente..." . Por ende, las nulidades por violación directa a las normas sustanciales, falta de defensa técnica y violación directa a las normas constitucionales, y consiguientemente la violación al debido proceso, como ritual imprescindible, insoslayable en toda actuación judicial o administrativa. *ibidem*, Ley 270 de 1996 Art 3. Igualmente en Sentencia C-217 DE 1996. La Corte Constitucional expresó que. "Las garantías procesales derivadas del artículo 29 de la Constitución, obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, que les sean contrarias o que pudieran llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta Política quiso asegurar.

Igualmente advirtió la Corte que:

"Por lo tanto, según lo dispone el artículo 85 de la Constitución, el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación, no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible"....

(...).

Ahora bien, la propia norma del artículo 29 de la Constitución señala como uno de los elementos integrantes del debido proceso la sujeción a las reglas y procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio. Por eso, manifiesta con claridad que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según las reglas de la ley, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, también previstas en la ley, lo cual implica que la normatividad legal es punto de referencia obligado para establecer en cada caso concreto si se acatan o desconocen las reglas del debido proceso.

De todo ello se deduce que una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente. Eso implica que, si bien el derecho constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso.

". Esta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende del artículo 4º de la propia Carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9 de la Ley 153 de 1887, que dice: "La Constitución es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente". Sentencia C-491 de Noviembre de 1995" Corte Constitucional.

En este orden de ideas, por haber sido objeto de abundante doctrina y jurisprudencia por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional. *idem*. Artículo de la ley 3 de la ley 270 de 1996, Ley estatutaria de la Administración de la Justicia, Sentencia 3-037 de 1996, "en tenor literal expresa,

4

"En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, se garantiza sin excepción alguna, el derecho de defensa",

En este mismo lineamiento, se ha pronunciado reiteradamente nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, al sostener en sentencia (cfr. Casación del 20 de Septiembre de 1994, Magistrado Ponente, Dr. JORGE ENRIQUE VALENCIA), que "...Las Nulidades procesales son legales y supralegales, la violación de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política genera nulidad. Ibidem, la casación No. 10373 de fecha dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998). Magistrado Ponente, Dr. CARLOS E. MEJÍA ESCOBAR, al expresar que:

"Es preciso señalar que los principios orientadores de las nulidades y que, por tanto, ese mecanismo ha dejado de ser una previsión general de tipo formal, para convertirse en excepcional frente a las simples irregularidades que se presentan en el trámite del proceso penal. Esta novedosa percepción del instituto en comento, fija así un límite entre lo formal y lo sustancial y por tanto tiene operancia en situaciones extremas en las que se afectan los derechos fundamentales y/o la estructura del proceso.

En tratándose del derecho a la defensa, garantía que debe estar presente a lo largo de la actuación y que señalaron como desconocida la censorsa y el Representante del Ministerio Público respecto de un sector del proceso, es necesario tener en cuenta varios aspectos atinentes a su demostración en esta sede extraordinaria.

Así entonces, si se trata del derecho a la defensa técnica, esto es, la que se desprende de la actividad ejercida por un profesional del derecho bien sea nombrado por el procesado o de oficio por el respectivo funcionario judicial, su desconocimiento debe ser analizado con respecto a la forma como asumió la defensa, máxime cuando de cara a la actuación procesal el respectivo profesional ha adoptado una actitud pasiva. Quien pretenda la ruptura del fallo por este motivo, debe demostrar que efectivamente hubo un abandono grave de las funciones propias de esa actividad.

Por ello comparte la Sala el razonamiento del procurador, consistente en que no es una causal de fácil demostración por la variedad de aspectos que se deben tener en cuenta para su prosperidad, ya que como se lee en el concepto "implica no solamente la identificación del acto procesal irregularmente cumplido (vicio in procedendo), sino también la demostración de que jurídicamente se imponía su desarrollo de conformidad con las reglas previamente establecidas así como la incidencia del vicio en el desarrollo del proceso o en el resultado final del mismo (sentencia) y en el desmedro de las garantías judiciales que la constitución y la ley reconocen a favor del procesado, con indicación de las condiciones que impiden la convalidación de la nulidad, su saneamiento o la desestimación de ella debido a su intrascendencia".

Es necesario establecer, de acuerdo a los datos que suministre el proceso, si el respectivo representante judicial estuvo profesionalmente pendiente del desarrollo de las diligencias, de tal manera que no limitó su actividad a una actitud presencial o nominal sino que ejecutó actos de control, parte de los cuales se puede verificar mediante las notificaciones que se le efectuaron de las distintas actuaciones acaecidas a lo largo del proceso.

En ese ejercicio de constatar si se ha vulnerado el derecho a la defensa, es obligatorio determinar también si el mismo ha sido garantizado a través de las actuaciones que se han surtido, y que permitan predicar que el proceso tuvo un desarrollo normal, acorde con los parámetros legales. Ello implica, evidentemente, que el funcionario judicial encargado de dirigirlo, haya facilitado a los sujetos procesales las herramientas necesarias para ejercer la controversia, o si por el contrario, esa garantía se vio trastocada por su negligencia o descuido al no tomar las medidas respectivas para imprimirle legalidad al proceso, todo lo cual generó un fallo carente de las debidas garantías.

Y, finalmente, en aras de establecer que los actos que se adelantaron al margen del rito no constituyan el incumplimiento de requisitos meramente formales, es necesario establecer la trascendencia de la irregularidad para preservar la finalidad garantista de la actuación que, con miras a adelantar un debido proceso, impide que se afecten los derechos sustanciales de las partes o la estructura básica del mismo. Dicho en otras palabras, la proposición de nulidades no puede estar orientada a la presentación de ritualismos sin ninguna incidencia en los contenidos materiales de las normas, siendo por tanto obligatorio para el censor demostrar el desconocimiento de la estructura de las etapas procesales o la vulneración de las garantías fundamentales de las partes. de conocimiento para proveer de defensa técnica a los implicados, no fue acuciosa ni dinámica. si cumplió con las cargas que al respecto le impone la ley al disponer los mecanismos necesarios para la defensa.

DE LA VIOLACIÓN DIRECTA A LA LEY SUSTANCIAL

La violación directa, es un desacierto de selección normativa y representa el yerro del juzgador, en cuanto al contenido de la norma en el proceso de entendimiento y comprensión de las disposiciones legales; al aplicar una disposición jurídica que no gobiernan la relación jurídica procesal, o por falta de aplicación y aplicación indebida o errónea de la norma frente a los hechos definidos en la cuestión fáctica.

DEMOSTRACIÓN AL CASO CONCRETO

Por vulneración del parámetro legal previsto en el Artículo 488 al librar mandamiento de pago, con títulos que no prestaban mérito ejecutivo, al indicar los requisitos para que se pueda iniciar una acción ejecutiva, debe expresar que el título base de la ejecución debe ser claro expreso y exigible, pues bien corolario de lo anterior en este asunto no se llenan los requisitos exigidos por la ley como quiera que la entidad demandante no reliquidó el crédito de mi poderdante en la forma como lo señalaba la ley, esta es la causa por la cual no se continuo pagando las cuotas por no saberse a ciencia cierta, cuál era el alivio a que se había hecho merecedor, como quiera que nunca se le informo al respecto. Entonces si la entidad demandante hubiera reliquidado en debida forma el crédito, las cuotas obviamente bajarían y se hubiera continuado con el pago de la obligación, es así, como no se puede predicar que los títulos aportados como base de la Ejecución, no eran, exigibles primero porque, fue por un acto ajeno a la voluntad de mi representada que no se produjo la reliquidación lo que hacía imposible su pago por desconocerse cuál era el valor real a cancelar por cada cuota, ya que la demandante no siguió los parámetros establecidos en la Ley 546 de 1.999 y las sentencias de la Corte Constitucional C-383/99 y C-747/99

FALTA DE EXIGIBILIDAD POR NO HABER RELIQUIDADO EL CREDITO.

Al sub judice, no se liquidó en debida forma el crédito, en la forma dispuesta por constitución y la Ley, ya que la demandante, no siguió los parámetros establecidos en la Ley 546 de 1.999 y las sentencias de la Corte Constitucional C-383/99 y C-747/99, como tampoco se tuvo en cuenta los pagos parciales que mi mandante había hecho, y por tanto, la liquidación del crédito, por la misma razón es errada, desfasada en \$ 11.230.250 pesos, esa situación, lesiona gravemente los intereses del demandado, y el interés supremo de la administración de la justicia, Por consiguiente, como lo establece la doctrina y jurisprudencia constitucional, el derecho de defensa es un requisito

constitucional para la validez de los actos procesales, para lo cual, como lo expresó la corte, debe ser constante garantizada en todos los estadios procesales, se vulnera el derecho máxime cuando de cara a la actuación procesal, aparece plenamente demostrado dentro de este informativo procesal

Nuestro ordenamiento procedimental en su Artículo 488 indica los requisitos para que se pueda iniciar una acción ejecutiva debe expresar que el título base de la ejecución debe ser claro expreso y exigible, pues bien, corolario de lo anterior en este asunto no se llenan los requisitos exigidos por la ley, al caso bajo examen, como quiera que la entidad demandante no reliquido el crédito de mi poderdante en la forma como lo señalaba la ley, esta es la causa por la cual no sé continuo pagando las cuotas por no saberse a ciencia cierta cuál era el alivio a que se había hecho merecedor, como quiera que nunca se le informo al respecto. Entonces si la entidad demandante hubiera reliquidado en debida forma el crédito, las cuotas obviamente bajarían y se hubiera continuado con el pago de la obligación, es así, como no se puede predicar que los títulos aportados como base de la Ejecución, no eran exigibles porque, fue por un acto ajeno a la voluntad de mi representada que no se produjo la reliquidación, lo que hacía imposible su pago por desconocerse cuál era el valor real a cancelar por cada cuota, ya que la demandante no siguió los parámetros establecidos en la Ley

2. DERECHO A LA IGUALDAD.

El quid de la discusión que se suscita en este momento, es aplicable el sistema de re liquidación establecida en la ley 542 y a la luz de la vigencias de los lineamientos señalados por la Corte Constitucional, a partir de la sentencia SU-813 de 2007, de unificación de jurisprudencia que todos los jueces están llamados a acatar, en cuanto a los casos que como el proceso adelantado en contra de mi mandante no se había iniciado ante los estrados judiciales, a 31 de diciembre de 1999, sin embargo los derroteros legales y sus efectos materiales siguen siendo los mismos, no obstante, en punto a este tema, resulta importante señalar, que entendemos que la SU-813 de 2007, no puede cobijar en su apreciación a aquellos procesos que corresponden a créditos incumplidos, que FUERON ASUMIDOS EN VIGENCIA de la normatividad que RIGE la figura de las UVR'S, pues ello no encontraría justificación, en la medida que tanto la asunción del crédito como su regulación, corresponde a una normatividad específica.

Sin embargo, resulta innegable, __, pues si se considerara en contrario se estaría generando un gran desequilibrio en desmedro de quienes contrataron bajo las disposiciones jurídicas que regían los créditos hipotecarios que tenían como unidad de medida las UPAC's__ que aquellos créditos adquiridos durante la vigencia del Sistema Financiero UPAC, cuentan con la protección que ofrece la Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamiento y especialmente en la sentencia de unificación SU-813-2007. Lo que ocurre, entendemos en sana lógica, es que estos procesos con créditos insolutos, no deberían ya estar en los escenarios judiciales, porque ha transcurrido mucho tiempo desde que se reguló la materia por el Legislador, pero aún existen algunos, caso por ejemplo de mi mandante, en que los deudores están ad portas de PERDER LA INVERSIÓN que otrora hicieron, con ingentes esfuerzos, para adquirir una VIVIENDA DIGNA y entonces, con respecto a los mismos, como ocurre con mi poderdante, al no reconocerles sus derechos, se les está vulnerando también el principio fundamental de la IGUALDAD.

Y es que no puede pretenderse el pregón del cumplimiento de este derecho fundamental, cuando ni la Corporación, ni posteriormente el Juzgado en el escenario del proceso, exigieron a el banco, el rigorismo que implica una relación jurídica reglada, en punto a considerar que la Corporación, motu proprio, aplicó un alivio financiero dispuesto por el Gobierno Nacional a los créditos adquiridos bajo la

vigencia del Sistema UPAC, de manera unilateral, como de manera unilateral también, fijó las cuotas a pagar, por cuenta de mi mandante, como amortización al crédito.

Desde luego que si el asunto del crédito está siendo debatido judicialmente, la reestructuración a la que se hace referencia necesariamente dará lugar a una de las causales de suspensión o terminación de los procesos en curso, en los términos previstos en el ordenamiento procesal civil, sin que por ello pueda perderse de vista la proyección del artículo 20 de la Ley 546 en la financiación de soluciones de vivienda a largo plazo, con prescindencia del estado de las reclamaciones y ejecuciones, que se adelanta al respecto. Indica la Corte:

"Eso significa, por una parte, que los planes de amortización no son inmodificables durante la vida del crédito, y, por la otra, que la oportunidad de reestructuración, llamada a hacer posible y efectivo el pago de la obligación, se tendrá periódicamente -dentro de los dos primeros meses de cada año calendario-, evitando situaciones insalvables e irreversibles desde el punto de vista financiero, que conduzcan a las circunstancias de incumplimiento forzado, que constituyeron una de las causas primordiales de la crisis que mediante la Ley 546 de 1999 se ha pretendido conjurar"

Ahora bien, aparte de la reestructuración de los créditos que opera en forma permanente y continua, en el Capítulo VIII -artículos 38 a 51- de la Ley a que se hace mención, el legislador reguló lo referente a la reliquidación - por una vez- de los créditos concedidos antes del 31 de diciembre de 1999, para hacerle frente a los requerimientos en virtud de las sentencias que retiraron del ordenamiento las disposiciones que venían siendo utilizadas para determinar el valor en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC.

Señala la sentencia C-955 de 1999 sobre las normas expedidas con el objeto de regular la reliquidación, ya referida:

"A juicio de la Corte, independientemente de la constitucionalidad de cada una de las normas del Capítulo individualmente consideradas, el conjunto de las disposiciones puestas en vigencia obedeció a una legítima actitud del legislador, quien quiso adelantarse, mediante reglas ordinarias, a la circunstancia de una posible declaración del estado de emergencia económica y social por el Presidente de la República (art. 215 C.P.).

Como reiterada jurisprudencia de la Corte lo ha manifestado, a los estados de excepción solamente puede acudir el Ejecutivo cuando la magnitud de la crisis actual o inminente hace inoperantes los mecanismos normales de los que gozan las ramas del Poder Público para mantener la estabilidad y el pacífico desenvolvimiento de las actividades económicas y sociales, sin sobresaltos.

Si la exigencia constitucional consiste en que los medios normales al alcance del Estado se agoten con antelación al uso de los poderes extraordinarios del Jefe del Estado, el Congreso de la República goza de atribuciones suficientes para consagrar las normas legales que ataquen las causas de los fenómenos que podrían configurar situaciones críticas y conducir a soluciones extraordinarias. Estas -repite la Corte- solamente se ajustan a la Constitución en circunstancias extremas, luego la oportuna acción legislativa encaja sin dificultad en los objetivos constitucionales enunciados desde el Preámbulo,

8

consistentes en asegurar valores como la vida digna de las personas, la pacífica convivencia, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

Obsérvese que es precisamente el legislador el encargado de desarrollar preceptos constitucionales como los contemplados en los artículos 51 y 335 de la Constitución, y que bien puede el Estado, por su conducto, proveer, mediante la apelación a los recursos del Tesoro Público, los mecanismos indispensables para la solución -aunque sea parcial- de las necesidades que se muestran como impostergables, tal como aconteció con la materia objeto de regulación por el estatuto que se revisa.

Añota la Corte que, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, la que deberá establecerse judicialmente en cada caso, se justifica que el mismo Estado, **motu proprio**, con miras a la prevalencia del bien común, aporte, sin que sea requisito un previo fallo judicial, algunos de los recursos necesarios para contener la perturbación del orden social.

Es esa la justificación de las normas legales enjuiciadas que ordenaron abonos en cabeza de los antiguos deudores del sistema financiero en virtud de contratos hipotecarios expresados en UPAC, hoy en UVR.

En todo caso, nada de lo que se expone en esta Sentencia puede entenderse en el sentido de impedir que quienes estimen haber sufrido daño en su patrimonio como consecuencia de los pagos efectuados por conceptos que la Corte declaró inexecutable en las sentencias C-383, C-700 y C-747 de 1999, acudan como es su derecho (art. 229 C.P.), a los jueces para que diriman los conflictos existentes al respecto, sin perjuicio de la competencia que a la vez tiene la Superintendencia Bancaria para atender las quejas o reclamos que se formulen por las personas descontentas con sus reliquidaciones o abonos, para cristalizar así los propósitos de la Constitución y de la ley en cuanto al restablecimiento de los derechos afectados."...

Y posteriormente, insiste la Corte Constitucional, en esta misma sentencia de tutela, acerca del carácter reglado de la relación jurídica que surge entre acreedor (Corporación) y deudor hipotecario, cuando indica:

"... En este estado es pertinente insistir en que la reestructuración de todos los créditos hipotecarios y la reliquidación de las acreencias desembolsados antes del 31 de diciembre de 1999 no requieren de la libre determinación de las partes, puesto que entre la institución prestamista y los deudores de créditos para la adquisición de vivienda surge una relación jurídica reglada, en los términos de los artículos 16, 51, 189.24, 333 y 335 del ordenamiento superior, habida cuenta que sólo con la intervención directa del Estado en las condiciones que rigen los sistemas de financiación, resulta posible garantizar la democratización del crédito y asegurar el acceso de todos los asociados a una vivienda digna.

Expone esta Corte, al respecto, en la sentencia a la que se hace referencia -se destaca-:

"En los referidos préstamos debe garantizarse la democratización del crédito; ello significa que las posibilidades de financiación, en particular cuando se trata del ejercicio del derecho constitucional a la adquisición de una vivienda digna (artículos 51 y 335 C.P.) deben estar al alcance de todas las personas, aun las de escasos recursos. Por lo tanto,

- Es necesario que se tome en cuenta lo aquí manifestado, a pesar de la decisión del despacho en cuanto al trámite de la presente, en aras de dar correcta aplicación a las sentencias de la Corte Constitucional.

PETICIÓN

- 1) Decretar la nulidad del proceso, a partir del auto que dispuso el mandamiento de pago de la demanda, con el objeto de que subsane el acto procesal irregular, para que se realice en la forma indicada por la Constitución, la ley, los Establecimiento Internacionales, en materia de derechos humanos, y le permita al demandado ejercer su derecho de defensa.
- 2) Corolario de lo anterior, solicito a su despacho, se levanten las medidas cautelares, que fueron decretadas dentro del proceso.

las condiciones demasiado onerosas de los préstamos, los sistemas de financiación que hacen impagables los créditos, las altas cuotas, el cobro de intereses de usura, exentos de control o por encima de la razonable remuneración del prestamista, la capitalización de los mismos, entre otros aspectos, quebrantan de manera protuberante la Constitución Política y deben ser rechazados, por lo cual ninguna disposición de la Ley que se examina puede ser interpretada ni aplicada de suerte que facilite estas prácticas u obstaculice el legítimo acceso de las personas al crédito o al pago de sus obligaciones.

Ello, implica también que, por la especial protección estatal que merecen las personas en cuanto al crédito para adquisición de vivienda, las tasas de interés y las condiciones de los préstamos no pueden dejarse al libre pacto entre las entidades crediticias y sus deudores, entre otras razones por cuanto la práctica muestra que siendo éstos débiles frente a aquéllas, los contratos que celebran han venido a convertirse en contratos por adhesión en los que la parte necesitada del crédito es despojada de toda libertad para la discusión y acuerdo en torno a los términos contractuales. Entonces, esas tasas y condiciones contractuales son intervenidas por el Estado: están sujetas a la fijación de topes por la Junta Directiva del Banco de la República, que a su turno está obligada a establecerlos y a impedir desbordamientos o alzas desmedidas que rompan el equilibrio financiero y la estabilidad de los deudores en la ejecución y cumplimiento de sus obligaciones. En otros términos, no son tasas que puedan comportarse como las demás, según las leyes del mercado, sino que en ellas deben intervenir las autoridades monetarias y crediticias, tal como lo exigen las normas constitucionales vigentes y, aparte de este Fallo, las sentencias C-481 del 7 de julio de 1999 y 208 del 1 de marzo de 2000, proferidas por esta Corte, que son obligatorias para el Estado y para los particulares (Decreto 2067 de 1991).

Además, el desarrollo de la relación contractual entre la institución prestamista y el deudor está vigilada por el Estado a través de la Superintendencia Bancaria, organismo por cuyo conducto el Presidente de la República ejerce la función señalada en el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política" (resaltos son del texto)

En el caso de examen, téngase en cuenta que a mi poderdante, se le han vulnerado sus derechos a la IGUALDAD, en conexidad con el de la VIVIENDA DIGNA y al DEBIDO PROCESO, porque se ha desconocido por las diferentes autoridades judiciales que han intervenido en este asunto por vocación legal, sus reclamos que son jurídicos y encuentran pleno respaldo en los postulados constitucionales.

4. LAS PREUBAS

4.1. El inciso 5º, del artículo 142 del Código de procedimiento civil, expresamente establece que se deben decretar las pruebas solicitadas por las partes, para demostrar la causal de nulidad, cuando haya lugar a ello, y se debe surtir a través del trámite incidental.

DOCUMENTALES: se admita y tenga como tal, la documental obrante en el proceso.

DICTAMEN PERICIAL

- Solicito nombrar perito con el fin de que realicen la reliquidación del crédito en concordancia con las sentencias de la Corte Constitucional y la constitución y la ley.

7
A
DIA

JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

MEMORIALES QUE PASAN AL DESPACHO

Recibido en la fecha y pasa al Despacho del señor

Juez, Hoy 18 ABR. 2012

El Secretario,

Neelidod

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
JUEZ ADJUNTO ACUERDOS PSAA11-8322, 8921 DE 2011 y CSBTA 12-113 DE 2012

Bogotá, D.C. Noviembre veintidós (22) de dosmil doce (2012)

AUTO TRÁMITE

PROCESO eje hipo: 110013103031**2001-384-00**
DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: LUIS ORLANDO GUERRERO FORERO

De conformidad con el artículo 67 Código de Procedimiento Civil, **RECONÓCESE** personería judicial al Dr. **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** como apoderado judicial del señor **LUIS ORLANDO GUERRERO FORERO** en su condición de demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, el anterior incidente de nulidad promovido por el apoderado del extremo demandado, se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, de conformidad con el artículo 142 del CPC.

NOTIFIQUESE

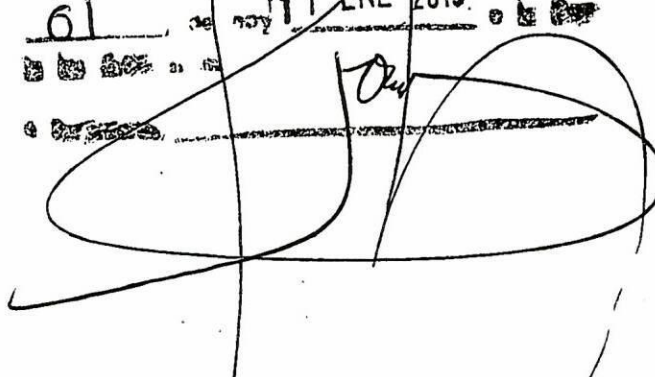

EDER ALONSO GAVIRIA
JUEZ 31 CIVIL CIRCUITO ADJUNTO

JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR MENUDO

SECRETARIA

La presente se notifica al señor **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ** en su calidad de apoderado judicial del señor **LUIS ORLANDO GUERRERO FORERO** en su condición de demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido, en la fecha de hoy **11 ENE 2013** a las **61** horas.





DAVIVIENDA

LA BANCA BAJO UN SOLO TECHO

NIT 860.034.313-7

LA SUSCRITA SUBGERENTE DE CARTERA DE LA
SUCURSAL BOGOTA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.

CERTIFICA

Que en cumplimiento a lo ordenado por la ley 546 de 1.999 DAVIVIENDA aplicó con fecha 14 de abril 2000, la reliquidación del crédito No. 00-90255-1 por valor de \$9.807.414.13., cuyo titular es EDGAR RENE CUBIDES.

Vale la pena mencionar que pese a la aplicación del alivio la obligación se encuentra en mora.

La presente certificación se expide en Bogotá en el mes de abril de 2001.

[Handwritten signature]

JULIETA SANCHEZ ACOSTA

Adriana G./3330

AD-042-6 REV. XI-98

Banco Davivienda

ENTIDAD	01	00003	7	NO
IDENTIF.	01	TIPO		
FECHA	FECHA	TASA	C. MON	PRECIO
27/01/1995	0	0		
27/02/1995	16.0	0		357
27/03/1995	16.0	0		344
27/04/1995	16.0	0		351
28/04/1995	16.0	0		358
29/06/1995	16.0	0		382
27/06/1995	16.0	0		440
27/07/1995	16.0	0		808
27/08/1995	16.0	0		
27/09/1995	16.0	0		
27/10/1995	16.0	0		
27/11/1995	16.0	0		
27/12/1995	16.0	0		430.1
15/01/1996	16.0	0		845
27/01/1996	16.0	0		
27/02/1996	16.0	0		1,377
27/03/1996	16.0	0		
27/04/1996	16.0	0		
27/05/1996	16.0	0		
27/06/1996	16.0	0		1,390
28/06/1996	16.0	0		
27/07/1996	16.0	0		
27/08/1996	16.0	0		1,476
28/09/1996	16.0	0		
27/10/1996	16.0	0		
27/11/1996	16.0	0		
27/12/1996	16.0	0		2,112
27/01/1997	16.0	0		516.4
25/02/1997	16.0	0		
27/02/1997	16.0	0		518.0
26/03/1997	16.0	0		588.4
27/03/1997	16.0	0		535.3
25/04/1997	16.0	0		545.7
27/04/1997	16.0	0		549.0
27/05/1997	16.0	0		
27/06/1997	16.0	0		557.0
27/07/1997	16.0	0		565.0
27/08/1997	16.0	0		
26/09/1997	16.0	0		
27/09/1997	16.0	0		

RECIBIDO

Señor
JUEZ 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO HIPOTECARIO DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA LUIS ORLANDO GUERRETO FORERO

No. 2001-0384

Asunto: DESCORRO NULIDAD

SANDRA MILENA ORJUELA VELASQUEZ, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 155.349 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de **DESCORRER** el traslado de **NULIDAD** presentado por el apoderado de la parte demandada de la siguiente manera:

Me permito manifestar al Despacho, que mi representada y en cumplimiento a lo reglado por el ordenamiento jurídico en materia de créditos de vivienda y habiendo acatado los requisitos exigidos por la Superintendencia Bancaria realizo la correspondiente reliquidación del crédito, para tal efecto allego certificación expedida por mi mandante respecto a la aplicación de los alivios correspondientes al crédito.

Como es bien sabido, las operaciones que dieron como resultado el alivio que se certifica, fueron **REVISADAS** en su totalidad por la Superintendencia Bancaria en el proceso de verificación establecido en la circular 048 de 2.000, por ende las que se ajustan a los parámetros establecidos, tienen el visto bueno de la entidad que vigila y por tanto sobre ellas no existe duda alguna respecto a su debida aplicación, como es la del caso que nos ocupa.

Las certificaciones de Reliquidación contienen la información final respecto del proceso, pues con el debido respeto que me merece el Despacho, debo aclarar que se realizaron antes de operaciones aritméticas, procedimientos financieros complejos que reflejan el resultado final, e insisto ya se pusieron en consideración del ente competente, y que para efectos de la litis, no tienen relevancia toda vez, que su entendimiento requiere de un conocimiento profundo en la materia y que en últimas lo que incumbe al Juez civil al momento de conocer del negocio es constatar efectivamente que se cumplió con el procedimiento y que se le atendieron los derechos al deudor hipotecario demandado.

Por otra parte, ni el art. 85 del C.P.C., ni ninguna norma procesal vigente, establece como requisito de procedibilidad de la acción cambiaria, que se haga la aclaración respecto a la aplicación de los alivios o reliquidaciones a los créditos, o la imputación de ellos al crédito, es más no constituye ni siquiera causal de inadmisión de la demanda, y por ende mucho menos de rechazo de la misma.

Así mismo aclaro al apoderado del aquí demandado que a partir del fallo C-383, en la que se afirmo que el valor de la Unidad de Poder Adquisitivo no podrá reflejar "los movimientos de la tasa de interés en la economía", decisión que en consecuencia habría de incidir en las nuevas cuotas al ser liquidadas para los créditos con anterioridad al fallo y para los créditos futuros, pues en ninguna de estas podría tenerse en cuenta el mencionado factor" (subraya de texto C-1140-2.000). Por lo anterior vemos que la sentencia C-383 tiene efecto inmediato en el sentido en que se dejó sin efecto la resolución 18 del 30 de junio de 1.995, en la cual el Banco de la República calculara el valor legal de la UPAC, equivalente al 74% del promedio de la tasa DTF efectiva de que se trataba las resoluciones 42 de 1.998 de la Junta monetaria y Externa No. 17 de 1.993 de la Junta Directiva (subraya de texto C-1140-2.000)

Recibí memorial incompleto, adjunto
venían 5 folios
Nubia H.

Al Despacho hoy 21 DE ENERO DEL AÑO 2013, informando que el traslado ordenado en auto de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil doce (2012), se encuentra vencido. La parte demandante descurre el traslado en tiempo.

Sin embargo el escrito mediante el cual se descurre el traslado viene incompleto, carece de la firma de quien lo suscribe. Lo anterior para los fines legales a que haya lugar..

El Secretario,

Jairo Ernesto Muñoz Aldana

1 INFORME

D. 21/01/13
17

Señor
JUEZ 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZG 31 CIVIL DEL CTO

In fe.
11543 '13-RPR-22 11:33

REF: PROCESO HIPOTECARIO DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA LUIS ORLANDO GUERRETO FORERO

No. 2001-0384

Asunto: RATIFICO ESCRITO DE DESCORRE NULIDAD

art. 107 del CPC:

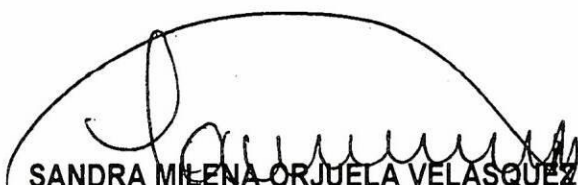
"El secretario hará constar la fecha de presentación de los memoriales que reciba, pero solo pasará al Despacho de modo inmediato y con el respectivo expediente, aquellos que requieran decisión o los agregará a este si se encuentra allí para que resuelva simultáneamente todas las peticiones pendientes..." (negrilla fuera de texto),

Enero 21.2013: AL DESPACHO

SANDRA MILENA ORJUELA VELASQUEZ, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 155.349 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de manifestar:

- Por error involuntario se radico escrito en el cual se descorre traslado de nulidad sin firma, el cual ratifico mediante este escrito teniendo en cuenta que fue radicado dentro del termino legal.

Del Señor Juez,


SANDRA MILENA ORJUELA VELASQUEZ
C.C. No. 52.430.144 de Bogotá
T.P. No. 155.349 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013).

Expediente No. 2001-384

De la revisión al expediente se observa que mediante proveído del veintidós de noviembre del año inmediatamente anterior se corrió traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del demandado. Por lo que a pesar del auto referido, esta juzgadora considera que se debe rechazar de plano tal petición, por las siguientes razones y en vista de ello apartarse de los efectos jurídicos de aquella providencia:

En efecto, basó dicha solicitud fundamentado en los artículos 29 y 85 de la Constitución Política, al considerar que se le han vulnerado los derechos al demandado al haberse librado mandamiento de pago con un título que no cumple con los requisitos del Art. 488 del C.P.C.; argumenta además que no se liquidó en debida forma el crédito como lo indica la ley 546 de 1999 y sentencias de la Corte Constitucional.

Sobre el tema objeto de análisis, ha de advertirse que debido al régimen de taxatividad consagrado para el tema de las nulidades, no puede alegarse como causal de invalidación cualquier anomalía que se presente dentro del proceso que no esté consagrada expresamente como motivo para anular todo o parte de lo actuado en un juicio, razón por la que la legislación adjetiva, en el artículo 140 contempla ciertas causales propias con dicho mérito inficionatorio.

En ese sentido resulta claro que las causales consagradas taxativamente en la ley como procedentes para peticionar la nulidad de la totalidad o parte del proceso, corresponden a hechos puntuales expresamente predeterminados, que se deben evidenciar en la actuación surtida para que el Juez de conocimiento pueda entrar a su estudio, pues si no se encuentra este supuesto fáctico originador del vicio nulitorio, el Juzgador deberá rechazarlo de plano, sin que sea posible extender dichas causales concretas a otras situaciones no consagradas en la legislación.

Analizando la anterior preceptiva en el caso en concreto, no encuentra este Despacho razón alguna que permita inferir que la actuación surtida sea violatoria de la ley 546 de 1999, ya que sin esfuerzo alguno se advierte que el presente proceso se inició el 07 de mayo de 2001, debido a la imposibilidad de notificar al demandado se le emplazo en los términos del 318 del C.P.C., se le designó curador ad-litem quien contestó la demanda y propuso medio exceptivo que fueron denegadas en sentencia adiada el 19 de julio de 2004. En cuanto a la liquidación del crédito la entidad ejecutante la realizó, incluso mediante auto diferente de esta misma fecha se está dando la orden a secretaría de dar aplicación al art. 521 Núm. 2º del C.P.C.

Así las cosas los diferentes reparos realizados por el demandado no se encasillan en la causal de nulidad invocada, y a pesar de ello, si en gracia de discusión se analizaran dichos argumentos, se advierte que estos no se encuentran llamados a prosperar, como tampoco se enlistan en lo preceptuado taxativamente en las causales consagradas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

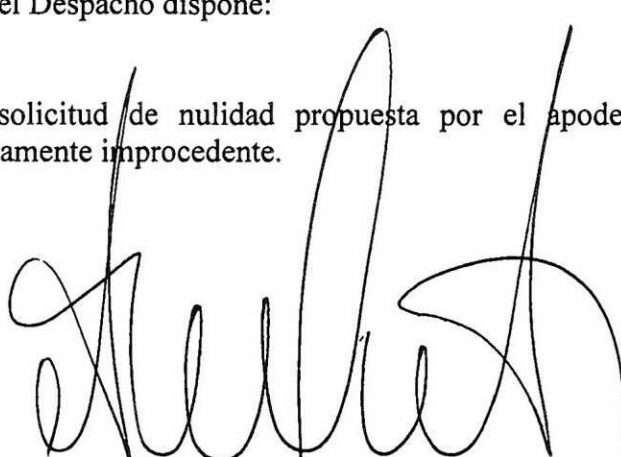
En este orden de ideas, puede afirmarse sin duda alguna, que los hechos que fundamentan la solicitud invalidatoria no convergen en ninguna de las causales de nulidad señaladas taxativamente por la ley de enjuiciamiento civil, imponiéndose su RECHAZO, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 143 del C. de P. C.

Finalmente, se debe llamar la atención al abogado atacante para que evite realizar actuaciones en este sentido y de las que sobra decir son manifiestamente dilatorias, so pena de dar aplicación no solo a lo establecido por el numeral 2º del Art. 38 del C. de P. C., sino de además compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se inicien las respectivas acciones disciplinarias.

En mérito de lo anterior, el Despacho dispone:

1.- **RECHAZAR** la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado por ser abiertamente improcedente.

NOTIFÍQUESE, (v)


ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

NOTIFICACION POR RECURSO

SECRETARIA

La presente anterior de notificación por escrito

72 de not 29 AGO. 2013

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 29 de Agosto de 2013.



Señor

JUEZ 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO HIPOTECARIO DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA LUIS ORLANDO GUERRETO FORERO

No. 2001-0384

Asunto: DESCORRO NULIDAD

SANDRA MILENA ORJUELA VELASQUEZ, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 155.349 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de **DESCORRER** el traslado de **NULIDAD** presentado por el apoderado de la parte demandada de la siguiente manera:

Me permito manifestar al Despacho, que mi representada y en cumplimiento a lo reglado por el ordenamiento jurídico en materia de créditos de vivienda y habiendo acatado los requisitos exigidos por la Superintendencia Bancaria realizo la correspondiente reliquidación del crédito, para tal efecto allego certificación expedida por mi mandante respecto a la aplicación de los alivios correspondientes al crédito.

Como es bien sabido, las operaciones que dieron como resultado el alivio que se certifica, fueron **REVISADAS** en su totalidad por la Superintendencia Bancaria en el proceso de verificación establecido en la circular 048 de 2.000, por ende las que se ajustan a los parámetros establecidos, tienen el visto bueno de la entidad que vigila y por tanto sobre ellas no existe duda alguna respecto a su debida aplicación, como es la del caso que nos ocupa.

Las certificaciones de Reliquidación contienen la información final respecto del proceso, pues con el debido respeto que me merece el Despacho, debo aclarar que se realizaron antes de operaciones aritméticas, procedimientos financieros complejos que reflejan el resultado final, e insisto ya se pusieron en consideración del ente competente, y que para efectos de la litis, no tienen relevancia toda vez, que su entendimiento requiere de un conocimiento profundo en la materia y que en últimas lo que incumbe al Juez civil al momento de conocer del negocio es constatar efectivamente que se cumplió con el procedimiento y que se le atendieron los derechos al deudor hipotecario demandado.

Por otra parte, ni el art. 85 del C.P.C., ni ninguna norma procesal vigente, establece como requisito de procedibilidad de la acción cambiaria, que se haga la aclaración respecto a la aplicación de los alivios o reliquidaciones a los créditos, o la imputación de ellos al crédito, es más no constituye ni siquiera causal de inadmisión de la demanda, y por ende mucho menos de rechazo de la misma.

Así mismo aclaro al apoderado del aquí demandado que a partir del fallo C-383, en la que se afirmo que el valor de la Unidad de Poder Adquisitivo no podrá reflejar "los movimientos de la tasa de interés en la economía", decisión que en consecuencia habría de incidir en las nuevas cuotas al ser liquidadas para los créditos con anterioridad al fallo y para los créditos futuros, pues en ninguna de estas podría tenerse en cuenta el mencionado factor" (subraya de texto C-1140-2.000). Por lo anterior vemos que la sentencia C-383 tiene efecto inmediato en el sentido en que se dejó sin efecto la resolución 18 del 30 de junio de 1.995, en la cual el Banco de la República calculara el valor legal de la UPAC, equivalente al 74% del promedio de la tasa DTF efectiva de que se trataba las resoluciones 42 de 1.998 de la Junta monetaria y Externa No. 17 de 1.993 de la Junta Directiva (subraya de texto C-1140-2.000)

20

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

CRA 10 14-33 PISO 4º. - TEL.3427091

BOGOTA D.C.,

SEÑOR (A)

MARIA STELLA RAMOS PINZON

Calle 145 No. 41 - 40 Apto 201

CIUDAD

SENAL
NACIONAL S.A.

TELEGRAMA No. 1967. PROCESO No. 110013103031200100384 01 REF.: BANCO
DAVIVIENDA contra LUIS ORLANDO GUERRERO FORERO.

COMUNIQUE QUE ESTE DESPACHO POR AUTO CALENDADO EL 31 DE JULIO DE
2013, LA RELEVO DEL CARGO DE SECUESTRE Y DESIGNO EN SU LUGAR A LA DRA.
JAZMIN HERNANDEZ TRUJILLO, ULTIMA QUE ACEPTO EL CARGO MEDIANTE
ESCRITO ALLEGADO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013. EN CONSECUENCIA, SIRVASE
HACER ENTREGA DEL (LOS) BIENES DEJADOS A SU CARGO Y CUIDADO A LA
AUXILIAR ENTRANTE, QUIEN PUEDE SER CONTACTADA EN LA CALLE 62 B No. 74-84
DE ESTA CIUDAD, CEL. 321-4801264.

ATENTAMENTE,


KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA
SECRETARIA

OFEJECUCION CIVIL CTO
06344 1-APR-'14 10:30

21

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Crra 10 No.14 - 33, PISO4º Tel. 3427091

6137.45

FRANQUICIA

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO

Dirección:
CRA 10 N° 14-33 PISO 4

Ciudad:
BOGOTÁ D.C.

Departamento:
BOGOTÁ

ENVÍO

RN156214089CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION

Dirección:
CRA 10 N° 14 - 33 PS 1

Ciudad:
BOGOTÁ D.C.

Departamento:
BOGOTÁ D.C.

Fecha:
28/03/2014 08:00:00

472 ☐ DEVOLUCION
DESTINATARIO

21 de Marzo de 2014
lo. 0667

PRIMERO (1) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
RA 10 No. 14 - 33, Primer Piso

REF.: MEMORIAL (TELEGRAMA DEVUELTO)

Cordial saludo:

Atentamente me permito remitir memorial en UN (1) folio, TELEGRAMA No. 1967 DEVUELTO por el correo, para que sea agregado al PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2001-0384 de BANCO DAVIVIENDA contra LUIS ORLANDO GUERRERO FOEREO. Lo anterior teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al Acuerdo PSSA13-9984 del 05/09/2013.

Cordialmente,

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA
Secretario

CRA 10 14-33 PISO 4º - TEL.3427091

BOGOTA D.C.,

**SEÑOR (A)
MARIA STELLA RAMOS PINZON
Calle 145 No. 41 - 40 Apto 201
CIUDAD**



TELEGRAMA No. 1967. PROCESO No. 110013103031200100384 01 REF.: BANCO
DAVIENDA contra LUIS ORLANDO GUERRERO FORERO.

COMUNIQUE QUE ESTE DESPACHO POR AUTO CALENDADO EL 31 DE JULIO DE 2013, LA RELEVOS DEL CARGO DE SECUESTRE Y DESIGNO EN SU LUGAR A LA DRA. JAZMIN HERNANDEZ TRUJILLO, ULTIMA QUE ACEPTO EL CARGO MEDIANTE ESCRITO ALLEGADO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013. EN CONSECUENCIA, SIRVASE HACER ENTREGA DEL (LOS) BIENES DEJADOS A SU CARGO Y CUIDADO A LA AUXILIAR ENTRANTE, QUIEN PUEDE SER CONTACTADA EN LA CALLE 62 B No. 74-84 DE ESTA CIUDAD, CEL. 321-4801264.

ATENTAMENTE,

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA
SECRETARIA

422
 Motivitos
 de Devolución
 Desconocida:
 Dirección Em:
 No Reclamada:
 No Recibido
 este

Fecha: 21 SEP 2013
 Hora: 11:50
 Nombre legible del distribuidor:
 KEVIN CUBILLOS
 C.C.: 80.800.549
 Sector: 450
 Centro de Distribución:
 Observaciones: NO RECIBIDO
 NO HAY 1454

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2